

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho moral. Integridad. Doblaje

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 11ª

FECHA: 18-3-2002

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Texto del fallo en copia del original.

OTROS DATOS: Recurso de Apelación 13/2001.

SUMARIO:

El artista A.V.V.O. demandó a la productora cinematográfica N.O.D., S.A., en razón de la violación al derecho moral de su interpretación, por el doblaje en su propia lengua (el castellano) de su actuación, interpretada en la obra audiovisual “EL ABUELO”, conforme al artículo 113 de la Ley de Propiedad Intelectual, según el cual *“el artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones y a oponerse, durante su vida, a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación. A su fallecimiento y durante el plazo de los 20 años siguientes, el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos. Será necesaria la autorización expresa del artista para el doblaje de su actuación en su propia lengua”*.

La Audiencia Provincial señaló que *“el tenor del clausulado contractual transcrito en el segundo de los fundamentos jurídicos de la Sentencia impugnada y la propia disposición comentada al principio dejan dudas sobre el derecho del actor o intérprete de películas a que el doblaje se haga con su expresa y clara autorización, siendo obligación de la productora cumplir la expresa cláusula contractual y sin que, por el contrario, la facultad de dirección faculte a la productora referida para incumplir dicha obligación legal y contractualmente establecida, al no existir renuncia alguna a la misma, en sus propios términos”*.

Concluyendo en que *“la misma Ley parte del derecho a la integridad de la interpretación del actor, en toda la extensión de su interpretación, siendo sólo posible la renuncia al derecho inmaterial derivado con su expresa autorización ... no pudiendo reputarse un consentimiento tácito como suficiente a dichos efectos”*.